

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES – CAUCA
Código: 194504089001
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 540

Mercaderes, cauca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Expediente. 194501-40-89-001-**2021-00076-00**
Demandante: ROBERT FUENTES TORRES
Apoderado EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL
Demandado: RUTH BETULIA COLMENARES NOVOA

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia y de la revisión de la solicitud impetrada y los anexos a ella acompañados, encuentra el despacho que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El Certificado de tradición aportado tiene fecha de expedición 10 de abril de 2021 (más de 4 meses) que por no hallarse actualizado no permite determinar correctamente la situación jurídica del bien inmueble materia de la acción y por ende las actuales personas titulares de derechos reales sujetos a registro contra las cuales debe estar dirigida la demanda.
2. No se aporta el certificado de tradición especial del bien inmueble, por lo tanto, no se cumple con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
3. Tanto en el memorial poder y demanda está encaminado para dirigir la acción también en contra de Personas Indeterminadas, pero en el pleno no se pide su emplazamiento para su comparecencia al proceso.
4. En la anotación 009 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria N°128-7600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía el Bordo Cauca, se especifica que se adjudica el lote GUACARI con una extensión de 77 hectáreas y 8.125 metros cuadrados a la señora RUTH BETULIA COLMENARES NOVOA, con matrícula inmobiliaria No 128-0020485, pero en la demanda no se relata si el bien en litis esta dentro de este folio, por lo tanto, debe aclararse.
5. Teniendo en cuenta que a usucapir se encuentra en uno de mayor extensión no se especifica, área, linderos nombre.
6. De todas estas correcciones como corresponda hacerlas según las circunstancias fácticas, debe haber congruencia entre la demanda y el poder para actuar.

Visto lo anterior se debe dar aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, declarando inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no lo hace, se le rechazará.

Por tanto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada por ROBERT FUENTES TORRES, en contra de RUTH BETULIA COLMENARES NOVOA.

SEGUNDO: ORDENAR Como consecuencia de lo anterior que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a dicha demanda, con la advertencia que si así no lo hace, se ésta se le rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para impugnar esta providencia, al (la) doctor (a) EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL abogado (a) titulado (a), inscrito (a) y en ejercicio, identificado (a) con la tarjeta profesional #125.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) del (la) demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO N° 540 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 073) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.-